



Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario

Demandante: CARLOS ANIBAL VARELA GOMEZ

Demandado: ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S

Radicado: 05-001-41-05-001-2022-00352-00

Auto No. 358

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia cumple con los presupuestos establecidos en el Acuerdo No. CSJANTA23-88 del 18 de mayo de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, art 1 parágrafo primero.

De otro lado, revisada la actuación se evidencia que ante el Juzgado de origen se presentó el 19 de diciembre de 2022, memorial aportando constancia de notificación del auto admisorio de la demanda, misma que se advierte no cumple con los requisitos para tener por notificada a la parte pasiva, al no haberse demostrado la entrega efectiva de la notificación, dado que no sólo se acreditó la remisión del correo electrónico al demandando.

Así mismo, se observan memoriales de reforma a la demanda presentados ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de este Distrito Judicial el 11 de mayo del año en curso, y solicitando información el 9 de junio del presente año.

Por otro lado, se advierte que el proceso fue remitido el 4 de julio de la presente anualidad con otros 458 procesos ordinarios por parte de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo pre aludido, sin que se evidencien memoriales presentados ante este Despacho a la fecha solicitando impulso alguno.

Ahora bien, se advierte que solicita el apoderado judicial de la parte demandante impartir trámite al memorial de la reforma a la demanda y atendiendo a que la cuantía supera los 20 SMLMV, se remita al competente.

En efecto, revisado el memorial de reforma se advierte por el Despacho que la parte activa modificó sustancialmente la cuantía de la demanda, como puede observarse en los folios 16 a 26 del archivo pdf. No. 15 que integra el expediente, superando indudablemente los 20 SMLMV, de modo que ante la alteración de la cuantía corresponde impartir al proceso de la referencia el trámite de primera instancia cuya competencia corresponde al Juez Laboral del Circuito.

Así las cosas, el Despacho ante tal circunstancia no efectuará pronunciamiento respecto al control de legalidad de los demás requisitos de la reforma de la demanda, conforme a las previsiones del artículo 28 CPTSS.

En ese orden de ideas, ante la reforma a la demanda efectuada, se declarará la falta de competencia por el factor objetivo y, como corolario, se ordena remitir el presente proceso a la Oficina Judicial de la ciudad de Medellín, para que proceda a efectuar el reparto del mismo ante los Juzgados Laborales del Circuito de ese Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: : DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR OBJETIVO DE LA CUANTIA, dentro del proceso ordinario laboral promovido por CARLOS ANIBAL VARELA GOMEZ contra ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S, conforme a la reforma presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de la ciudad de Medellín, para que proceda a efectuar el reparto del mismo ante los Juzgados Laborales del Circuito de ese Distrito Judicial.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

CUARTO: Remitir copia del presente proveído a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como prueba dentro del trámite de vigilancia administrativa respecto del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETEL
JUEZA**